

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-67423-00 / 2000-02119-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En atención al memorial radicado por el señor ANTONIO GUEVARA GÓMEZ mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2022 a través del cual elevó diferentes peticiones al Despacho se le informa al solicitante que:

1. Efectivamente obra en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-979669 una medida de embargo registrada por orden de este Despacho a favor de REPRESENTACIONES MAXI HOGAR MG LTDA y en contra del señor ANTONIO GUEVARA GÓMEZ.

2. Teniendo en cuenta que, es intención del demandado ANTONIO GUEVARA GÓMEZ levantar las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble referido, en Auto del 19 de agosto de 2021 se le informó que, al no encontrarse el expediente en el archivo del Despacho, debería oficiarse al Archivo Central de la Rama Judicial con el objetivo de que tal Área efectuara la búsqueda del expediente y de no aparecer, se le impartiría a la solicitud el trámite dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

3. Habiéndose requerido al Archivo Central, una vez realizada una búsqueda exhaustiva por esa Dependencia, el proceso fue hallado el 16 de mayo de 2022 y remitido a este Despacho en junio de 2022.

4. De la revisión del expediente remitido se pudo evidenciar que:

a. El número del proceso corresponde al 2000-02119.

b. Al momento del desarchivo del expediente, en este tan solo se había proferido el mandamiento de pago del 23 de enero de 2001 dentro del cuaderno principal y, en el cuaderno dos, se había practicado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-979669, ordenándose su secuestro en Providencia del 10 de abril del año 2002; por lo que, el 22 de abril de 2002 se elaboró el Despacho Comisorio No. 229, documento que fue retirado por la demandante pero que no fue tramitado.

5. Acorde con lo expuesto, habiéndose cumplido con los presupuestos del numeral segundo (2º) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier*

naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”, este Despacho, en Providencia del 8 de septiembre de 2022 ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-979669.

6. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriada la Providencia de terminación referida, se elaborarán los oficios que comunican el desembargo del bien, documentos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y que, una vez figuren como elaborados en el Sistema de Consulta de Procesos SIGLO XXI, deberán ser solicitados a la Secretaría del Despacho para proceder con su trámite.

7. **Secretaría proceda a remitir copia de esta providencia al petente al correo electrónico antonioguevara036@gmail.com y marielaq357@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-67423-00 / 2000-02119-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase. **TÉNGASE EN CUENTA AL MOMENTO DE EFECTUAR EL OFICIO, QUE ESTE DEBE SEÑALAR QUE EL PROCESO QUE SE TERMINA CORRESPONDE AL 2119 DEL 2000 Y EN CONSECUENCIA SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR INFORMADA MEDIANTE OFICIO No. 366 DEL 1° DE MARZO DE 2001 CON RADICACIÓN 2001-67423 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2001.**

TERCERO: **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00372-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Únicos. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$69.071.151,17**, con corte al 30 de julio de 2020, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00372-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En atención al documento allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, el cual da cuenta del fallecimiento de su poderdante MARÍA TERESA DEVIA GUZMAN, ocurrido el 25 de octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., el despacho

DISPONE:

Primero: TENER en cuenta el deceso de la demandante MARÍA TERESA DEVIA GUZMAN, acaecido en fecha 25 de octubre de 2021.

Segundo: ABSTENERSE de declarar la interrupción del proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P, si en cuenta se tiene que la demandante MARÍA TERESA DEVIA GUZMAN actuó a través de su abogado DR RAUL TINJACA TINJACA, quien fuera la persona que informó sobre su deceso.

Tercero: RECONOCER como sucesores procesales, en los términos del artículo 68 del C.G.P., a LEIDY JOHANNA SERNA DEVIA y WILLIAM FERNANDO SERNA DEVIA, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra (art. 70 ibídem).

Cuarto: REQUERIR a los sucesores procesales LEIDY JOHANNA SERNA DEVIA y WILLIAM FERNANDO SERNA DEVIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informen si conocen la existencia de otros herederos, así como la dirección de notificación de los mismos. En el mismo término, deberán informar al Despacho si ratifican el mandato conferido por la aquí demandante y fallecida, señora MARIA TERESA DEVIA GUZMAN, al abogado RAUL TINJACA TINJACA y/o si procederán con la designación de otro profesional del derecho.

Quinto: ADVERTIR a los sucesores procesales LEIDY JOHANNA SERNA DEVIA y WILLIAM FERNANDO SERNA, que en el presente asunto, el abogado RAUL TINJACA TINJACA elevó solicitud de entrega de dineros a favor de los herederos de su cliente, por lo que en el evento de ratificarle el mandato, la facultad de recibir, incluso de retiro y cobro de los mismos, debe constar de manera expresa en el mandato. Asimismo, deberán informar a este Despacho, desde ahora, si las ordenes de pago a que haya lugar, habrán de ser elaborados a nombre de ambos y/o de uno solo.

Sexto: El abono hecho a la obligación a instancia de la pasiva, por valor de \$53.000.000,00, téngase en cuenta en la etapa de actualización a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00972-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Conforme a las piezas procesales que militan en la actuación, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. PRIMERO. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** por parte del extremo actor.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Secretaría, proceda con la corrección del oficio No. 4069 de 31 de octubre de 2018, en el sentido de indicar de manera correcta el número de NIT de del demandante, pues el correcto es **890.903.938-8**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01096-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante y la comunicación emitida por el pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde manifiestan la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo de la mesada pensional del demandado EDUIN MANUEL MANJARREZ SANTIAGO, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia T -581A de 2011, concluyó que aún en esos casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, eso sí sin que se supere el 50% de lo que perciba como asignación.

“es necesario traer a colación la normativa que se refiere específicamente a los descuentos aplicados a las asignaciones de retiro de las fuerzas militares, y que fueron expuestas en la sentencia T-512 de 2009 por esta Corporación:

[E]l legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).

En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: [L]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente

autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos. Es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos respecto a las asignaciones de retiro; no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado.^[46]

En dicha sentencia se destacó que, en tratándose de descuentos máximos permitidos:

[L]a jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.^[47]

A manera de conclusión debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro. Finalmente es necesario destacar que “si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes”^[48], de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros”.

Corolario de lo anterior, se requiere al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo aquí decretada y comunicada mediante oficio No. 2540 de 12 de diciembre de 2019, siempre que no se afecte el porcentaje permitido por Ley. A la misiva, adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01096-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío del citatorio y aviso previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado EDUIN MANUEL MANJARREZ SANTIAGO, en la dirección Carrera 59 # 26 – 21 – Policía Nacional, de esta ciudad.

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado por aviso, si en cuenta se tiene que la POLICÍA NACIONAL mediante mensaje de datos del 20 de abril de la actualidad en curso, informó a este Despacho que el señor MANJARREZ SANTIAGO, registra en sus bases de datos como retirado del servicio desde el 19 de diciembre de 2018, reportando como última dirección, la CALLE 6 A No. 9 – 102 Barrio las Flores en Pueblo Bello – César.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, a través de la dirección en comento, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01004-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Despacho tuvo notificada por aviso a la demandada ANA INES RUIZ GUIZA, luego de constatar la remisión y recibo efectivo tanto del citatorio como del aviso en la dirección Diagonal 39 Sur No. 2-29 Este de esta ciudad, denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Asimismo, dispuso seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en la orden de pago, corregida por auto del 28 de enero de 2020.

Ahora, de un estudio de las piezas procesales que militan en el expediente, advierte el Juzgado que el día 8 de octubre de 2020, el abogado IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, en su calidad de apoderado de la ejecutada ANA INES RUIZ GUIZA, envió la cuenta de correo institucional asignada a esta oficina judicial, el mandato conferido a su nombre y solicitud de envío del expediente, y frente a esta última el Juzgado no emitió algún pronunciamiento.

Se tiene entonces, como se anunció previamente, que el aviso fue recibido en la dirección citada en fecha 26 de septiembre de 2020, y según voces del artículo 292 del C.G.P., la notificación se consideró surtida el día siguiente al de la entrega, y como que quiera que el 26 fue un día inhábil, la notificación se materializó el día lunes 28 siguiente, de ahí que los tres (3) días con que contaba la pasiva para obtener copia de la demanda y sus anexos, inició el 29 y feneció el 1 de octubre, comenzando a correr el término de traslado de la demanda el 2 de octubre y hasta el día 16 del mismo mes.

Lo anterior para concluir, que a pesar de que el abogado RUBIO VELANDIA no pidió copia del expediente dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., pues lo hizo fue dentro del término de los diez días que dispone el artículo 442 del C.G.P., debió ser tenida en cuenta esa solicitud, previó a resolverse sobre la notificación de la señora RUIZ GUIZA y, por supuesto, previo a ordenar seguir adelante la ejecución, falencia que debe ser corregida a efectos de evitar vicios que puedan invalidar el trámite adelantado y la sentencia que aquí se profiera.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, se ordenará declarar sin valor y efecto los proveídos mediante los cuales se tuvo por notificada a la demandada ANA INES RUIZ GUIZA y se dispuso seguir adelante la ejecución, y en consecuencia, la

liquidación de costas practicada por la Secretaria, y sin que se abra paso tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte actora y su traslado, para en su lugar, ordenar el envío del link de acceso al expediente al apoderado de la demandada ANA INES RUIZ GUIZA, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, debiendo controlarse por Secretaria el término restante a favor de dicho extremo para el fin mencionado.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones adoptadas por autos del 13 de agosto de 2021, así como la liquidación de costas practicada por la Secretaría y el traslado a la liquidación del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. NO TENER en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría, proceder con el envío del link de acceso al expediente al abogado **IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA**, y para lo que deberá controlarse el término restante a favor de la demandada ANA INES RUIZ GUIZA, para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Cuarto. ADVERTIR al abogado RUBIO VELANDIA que pese a que en los proveídos cuestionados no se indicó la fecha en que los mismos se profirieron, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fueron firmados a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, el 13 de agosto de 2021, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01102-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01102-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01394-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado dado que, mediante Radicado No. 2020313001754311: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 3 de octubre de 2020 la Sección Jurídica de Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que, el señor JHASVER ENRIQUE MARTÍNEZ MUÑOZ se encontraba retirado de la Institución desde el 23 de diciembre de 2018; por lo que, la dirección laboral aportada y en la cual se efectuó su notificación no puede ser tenida en cuenta para este proceso.

Así las cosas, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite ante el Despacho el trámite de notificación del demandado en la **Carrera 13 A No. 27 – 46 de Sogamoso Boyacá**, dirección referida por el Ejército en el Oficio mencionado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01396-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 110014003062-2019-01496-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

REF: PROCESO MONITORIO de **SEGUNDO MARIO BERNAL GÓMEZ** en contra de **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho dictar sentencia en el asunto de marras habiéndose agotado las etapas procesales respectivas y con fundamento en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual el señor **SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instauró una demanda monitoria en contra de la **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS** a fin de que: **1-** Se condene a la demandada al pago de la suma de \$7.317.656, por concepto de dinero de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 6 No. 16-65 en el Municipio de Mosquera, así como al pago de \$14.635.130, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de administración, cláusula décima y **2-** Se condene en costas a la parte demandada.

III. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que:

1. El 9 de febrero de 2019 la empresa **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**, por conducto de su representante legal y el señor **SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ**, celebraron contrato de administración delegada, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 6 No. 16-65 en el Municipio de Mosquera, cuyo objeto consistió en la entrega del prenombrado bien por parte del señor

SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ a la **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**, para que esta última lo arrendara.

2. En virtud de lo anterior, la **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**, celebró contrato de arrendamiento con la empresa **SERVICIOS PUBLICITARIOS POC SAS**, fijándose como canon de arrendamiento la suma de \$8.500.000,00.

3. En la cláusula cuarta del contrato, se pactó una comisión a favor de la empresa **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS** del 5.5.% del valor total del arriendo mensual.

4. La empresa mandataria **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**, se comprometió a consignar en una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a nombre del señor **SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ** el valor del canon de arrendamiento dentro de los diez días hábiles de cada mes, haciendo las respectivas deducciones que fueran acordadas por las partes.

5. El inmueble fue entregado por la arrendataria el día 31 de mayo de 2018 a causa de unas inundaciones presentadas.

6. La empresa mandataria recibió de parte de la empresa arrendadora la suma de \$8.500.000,00 por el canon correspondiente al mes de mayo de 2018.

7. La empresa mandataria se ha negado al pago o devolución de la suma de \$7.317.565,00, que corresponde al canon en mención, luego de las deducciones convenidas, por lo que ninguna duda existe en cuanto al incumplimiento de las obligaciones a su cargo, estando obligada entonces al pago de la cláusula penal pactada.

8. Aclaró que, la suma adeudada no depende una contraprestación alguna a su cargo, en razón a que la demandada descontaba el valor de sus honorarios, gastos e impuestos del canon de arrendamiento que recibía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 23 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 421 del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda por aviso recibido el día 22 de abril de 2021, Sociedad que dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición en tiempo a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó copia del contrato de administración delegada, carta expedida por la empresa INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS, acta de entrega del inmueble anotado en párrafos anteriores y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con los contratos, existe un principio fundamental determinado en la normatividad civil, denominado como la autonomía privada de la voluntad, que consiste en que todo individuo, es libre o no de comprometerse; pudiendo determinar con el otro contratante el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres; es decir, que cumpliendo dichas pautas el negocio no pueden ser invalidado, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. Las anteriores consideraciones se encuentran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: “Art. 1602 C.C. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Lo anterior quiere significar que el contrato una vez perfeccionado produce los efectos jurídicos que los contratantes buscan y la exoneración de éstos solamente se da por un nuevo acuerdo de las partes o por causas legales, evento éste en el cual el interesado deberá buscar la sentencia mediante la cual se declare bien sea la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico, según sea el caso.

Por otro lado, la demandada **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS** encontrándose notificada legalmente, guardó silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la demandada en mención fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa; sin embargo, al no pronunciarse en término, tácitamente renunció a tal derecho.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-012 del 2002 señaló:

“La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Así las cosas, no habiendo existido oposición en término por parte de la demandada pendiente por resolver, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la existencia obligación presentada.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**, a pagar a favor del señor **SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ**, la suma de **\$7.317.565,00** por concepto de dinero de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, respecto del inmueble (bodega) ubicado en la carrera 6 No. 16-65 en el Municipio de Mosquera.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**, a pagar a favor del señor **SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ**, la suma de **\$14.635.133,00** por concepto de cláusula penal.

TERCERO: CONDENAR en costas la sociedad **INMOBILIARIA AREAS INDUSTRIALES SAS**. Inclúyase en ellas la suma de **\$1.000.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01496-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a la demandada INMOBILIARIA INDUSTRIALES SAS en la dirección Calle 31 No. 13 A-51 oficina 217 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada INMOBILIARIA INDUSTRIALES SAS del auto admisorio de la demanda, por aviso recibido el día 22 de abril de 2021, sociedad que dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01758-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01765-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el demandado JOSÉ SADY BERNAL ROJAS teniendo en cuenta que, en el aviso enviado fue incorporada de manera errada la fecha de la Providencia a notificar; razón por la cual, la parte Actora deberá remitirlo nuevamente.

Acorde con lo expuesto, se requiere al demandante para que, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y dentro del término de treinta días, acredite el trámite de notificación efectuado sobre el demandado en mención, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01823-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01867-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

2. Poner en conocimiento de la parte Actora la Comunicación remitida por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA - CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN a través de correo electrónico del 15 de octubre de 2021 mediante la cual se informó sobre la admisión del demandado JAVIER PARRA SIERRA al proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante.

3. Conforme lo previsto en los Arts. 544 y 545 del C. G. del P., el Despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se llegue a un acuerdo conciliatorio, se verifique el cumplimiento o incumplimiento de este, o de ser el caso se declare fallido conforme al artículo 59 *ibídem*, entre el señor JAVIER PARRA SIERRA y sus acreedores ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA - CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.

4. Infórmese por Secretaría lo aquí resuelto al Centro de Conciliación referido, con miras a que comunique lo acaecido respecto del mencionado acuerdo a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01893-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
2. Poner en conocimiento de la parte Actora la Comunicación remitida por la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN - CENTRO DE CONCILIACIÓN, a través de correo electrónico del 23 de julio de 2021 mediante la cual se informó sobre la admisión del demandado SERGIO SICACHA AGUILAR al proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante.
3. Conforme lo previsto en los Arts. 544 y 545 del C. G. del P., el Despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se llegue a un acuerdo conciliatorio, se verifique el cumplimiento o incumplimiento de este, o de ser el caso se declare fallido conforme al artículo 59 *ibídem*, entre el señor SERGIO SICACHA AGUILAR y sus acreedores ante la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN - CENTRO DE CONCILIACIÓN.
4. Infórmese por Secretaría lo aquí resuelto al Centro de Conciliación referido, con miras a que comunique lo acaecido respecto del mencionado acuerdo a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 110014003062-2019-02010-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

REF: PROCESO MONITORIO de INACSA S.A.S. en contra de CARLOS ALBERTO HALL

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho dictar sentencia en el asunto de marras habiéndose agotado las etapas procesales respectivas y con fundamento en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la sociedad **INACSA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instauró una demanda monitoria en contra de **CARLOS ALBERTO HALL** a fin de que: **1-** Se condene al demandado al pago de la suma de \$7.143.000,00 por concepto de saldo de la factura de venta No. 3101068 de 20 de septiembre de 2017 y sus intereses y **2-** Se condene en costas a la parte demandada.

III. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que:

1. El 20 de septiembre de 2017, la empresa **INACSA SAS**, celebró contrato de compraventa con el señor **CARLOS ALBERTO HALL**, contenido en la factura de venta No. FR 31010680, por valor de \$15.998.001, respecto de (i) combo natural soya cool + base, (ii) colchón natural soya cool, (iii) base ajustable gris y (iv) regulador de voltaje. Como fecha de vencimiento de la factura, se fijó el día 20 de septiembre de 2017.

2. Los bienes muebles anteriormente mencionados, fueron enviados al demandado mediante la remisión 8000251740 de 19 de septiembre de 2017 y orden de pedido 230214596 del 14 de septiembre de 2017, los cuales fueron recibidos por la señora LINEY SALGADO, efectuándose distintos abonos.

3. Pese a los constantes requerimientos para el pago del saldo, incluso tras intentarse acuerdo de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sin que se lograra la comparecencia del deudor, se acordó extraprocesalmente y de forma verbal el pago del saldo por valor de \$8.743.000,00, en cuotas de \$800.000,00, la primera a partir del mes de mayo de 2019, cancelándose únicamente las dos primeras.

4. El demandado se abstuvo de firmar la factura de venta.

5. Aclaró que, la suma adeudada no depende una contraprestación alguna a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 421 del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda personalmente, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en fecha 4 de febrero de la anualidad en curso, quien dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición en tiempo a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó copias de la remisión 8000251740 de 19 de septiembre de 2017, de la orden de pedido 230214596 del 14 de septiembre de 2017, de la factura de venta FR 31010680, por valor de \$15.998.001, impresión de chats sostenidos con el demandado y el certificado de existencia y representación legal.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con los contratos, existe un principio fundamental determinado en la normatividad civil, denominado como la autonomía privada de la voluntad, que consiste en que todo individuo, es libre o no de comprometerse; pudiendo determinar con el otro contratante el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres; es decir, que cumpliendo dichas pautas el negocio no pueden ser invalidado, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. Las anteriores consideraciones se encuentran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: “Art. 1602 C.C. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Lo anterior quiere significar que el contrato una vez perfeccionado produce los efectos jurídicos que los contratantes buscan y la exoneración de éstos solamente se da por un nuevo acuerdo de las partes o por causas legales, evento éste en el cual el interesado deberá buscar la sentencia mediante la cual se declare bien sea la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico, según sea el caso.

Por otro lado, el demandado **CARLOS ALBERTO HALL** encontrándose notificado legalmente, guardó silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto el demandado en mención fue notificado observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchado y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de

defensa; sin embargo, al no pronunciarse en término, tácitamente renunció a tal derecho.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-012 del 2002 señaló:

“La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Así las cosas, no habiendo existido oposición en término por parte del demandado pendiente por resolver, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **CARLOS ALBERTO HALL**, a pagar a favor del la sociedad **INACSA S.A.S.**, la suma de **\$7.143.000,00** por concepto de

saldo de la factura de venta No. 3101068 de 20 de septiembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de septiembre de 2017, fecha en que ocurrió su vencimiento, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS ALBERTO HALL**. Inclúyase en ellas la suma de **\$350.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02010-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado CARLOS ALBERTO HALL, según previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección Transversal 2 A # 112 – 30 apto 101 de esta ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado CARLOS ALBERTO HALL, personalmente, del auto admisorio de la demanda en fecha 4 de febrero de 2022, quien dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00946-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Se decide el recurso de reposición formulado por el ejecutado, contra la providencia de 29 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente, en lo pertinente y viable a través de este mecanismo, carencia de poder, porque respecto de la señora MONICA LILIANA CARRILLO ROBAYO, en su condición de representante legal de la sociedad VIVE CREDITOS KUSIDA SAS, y quien endosara en propiedad el pagare presentado para cobro a nombre de LIZETH NATALIA SANDOVAL, en su calidad de representante legal de la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, se desconoce su identificación y/o mandato conferido a su nombre, de ahí que no cuenta con derecho de postulación.

2. Que la Doctora LIZETH NATALIA SANDOVAL, carece de poder para actuar en representación de la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, pues el mismo no fue allegado a las diligencias.

3. Que se advierte a su vez indebida representación por parte de la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, por cuanto el mandato conferido por la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL a nombre del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en su calidad de representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, se halla viciado, por cuanto el abogado ORTEGA ARAQUE lo suscribió identificándose con un número de cédula y de tarjeta profesional que no corresponde a él.

4. Dentro del término de traslado la ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal

análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, las excepciones previas se alegan por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º artículo 430 del Código General del Proceso el cual estatuye, que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

El artículo 422 del Código General del Proceso reseña, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*.

De cara a lo anterior, se tiene que como base de la acción ejecutiva fue aportado un pagare, que conforme lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio se establece, que *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Aunado, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el precepto 621 *ibídem* el cual indica, que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes; “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Respecto a las alegaciones formuladas encuentra el despacho de entrada, que el título valor aportado a las diligencias (pagaré) cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal, pues es claro expreso y actualmente exigible.

Ahora, en lo que respecta al endoso, se tiene que el acreedor inicial lo fue la sociedad VIVE CREDITOS KUSIDA SAS, quien a su vez lo endosó en propiedad a nombre de la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, acto que si bien se reprocha por el extremo pasivo, no se advierte irregularidad alguna, por lo que su circulación es a todas luces procedente, hasta que la acreencia se satisfaga, y contrario a lo alegado por el quejoso, carece de previsión el hecho de que la persona que lo endosó, en este caso, MONICA LILIANA CARRILLO ROBAYO en representación de la sociedad VIVE CREDITOS KUSIDA SAS, debiera consignar su número de identificación en el cuerpo del documento y/o constar en este proceso, mandato conferido a su nombre, por lo que ninguna duda existe en cuanto a la tenencia legítima del instrumento cambiario a nombre de la aquí ejecutante.

Se cuestionó igualmente la falta de poder a nombre de la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL, para representar a la sociedad ALPHA CAPITA SAS; no obstante, de una lectura del certificado de existencia y representación legal de la citada persona jurídica, en su acápite de poderes, se advierte que la citada persona se halla plenamente facultada para actuar en tal sentido, así:

PODERES

Por Documento Privado No. sin num del Representante Legal del 28 de julio de 2020, inscrito el 3 de Agosto de 2020 bajo el No. 00043753 del libro V, Daniel Mauricio Alarcón Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.207, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora Lizeth Natalia Sandoval Torres, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.573.564 y Tarjeta Profesional número 267.697 del C.S.J, para que represente legalmente a ALPHA CAPITAL S.A.S., ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier otra entidad del poder público o privado en las actuaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales a las que deba comparecer la compañía, así como para transigir, y conciliar los derechos litigiosos que puedan derivarse de tales procedimientos judiciales y extrajudiciales. En virtud de este poder el apoderado podrá realizar todas las gestiones necesarias y accesorias para el cumplimiento de su mandato, así mismo queda facultado para rendir interrogatorio de parte, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, retirar, terminar, conciliar y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por ALPHA CAPITAL S.A.S. y se cancele la inscripción del mismo en el Registro Mercantil, o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

Corolario, la réplica enrostrada por la defensa frente a ese tópico no está llamada a prosperar.

En lo que respecta al poder conferido al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, luego de verificar su contenido y documentos anexos, se tiene que si bien en la parte de suscripción de las firmas, se observa que existe un error de digitación en el número de cédula y tarjeta profesional, ello no genera duda respecto de la persona que lo aceptó, pues en todo caso, en el escrito de demanda se consignó de manera correcta su número de cédula, esto es, 79.449.856 y tarjeta profesional 325.474, información que igualmente coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, en la cual funge como representante legal.

En tales condiciones, se concluye que el poder otorgado por la demandante cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Ley y, que el error relativo al número de cédula y tarjeta profesional transcrito en la parte de la antefirma tiene vocación de subsanabilidad. Por lo tanto, como quiera que esta situación no configura una indebida representación o ausencia total de la misma, no es viable acoger favorablemente la crítica del togado, pues se trata de un simple error mecanográfico, que no tiene la entidad de invalidar la representación de la demandante, lo que además tampoco podría generar ni siquiera insuficiencia de poder.

Nótese que en puridad, en tratándose de la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la primera solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz, y la segunda ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

No obstante lo expuesto, y atendiendo la subsanabilidad que se predicó del yerro en comento, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) siguientes

a la notificación de este proveído para que proceda con la enmienda del error mecanográfico cometido en el mandato conferido al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en representación de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, y que fuera advertido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Mantener por las razones expuestas con antelación el auto de fecha 29 de abril de 2021.

Segundo. Requerir a la parte demandante el término de cinco (5) siguientes a la notificación de este proveído, proceda con la enmienda del error mecanográfico cometido en el mandato conferido al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en representación de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, y que fuera advertido en esta providencia.

Tercero. Contabilizar por secretaria el término en mención, y una vez fenecido aquel, vuelvas las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00963-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00910-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto admisorio de la demanda el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al abogado ANDRES JULIAN DELGADO, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue el mandato que le fuera conferido por la aquí demandada BEATRIZ ESTHER MALDONADO CÁRDENAS, pues el mismo se echa de menos en el expediente digital.

Segundo. Secretaría controle el término en mención y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada LINA MARÍA MÁPURA RAMÍREZ, por parte del extremo demandante.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARY LUZ FORERO GUZMAN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01028-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL – COOGUARPENAL** en contra de **FABIO JAVIER OSPINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. La suma de **\$4'687.576,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$4'518.735,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$9'142.711,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a LUIS ENRIQUE LÓPEZ CASTILLO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01070-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 este Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, de modo que, como del escrito de demanda se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez verificadas las pretensiones para el año de su radicación; esto es, capital e intereses de plazo, estos equivalen a la suma de **\$43'829.176,00**, superando los

\$36'341.040,00, sin exceder los **\$136'278.900,00** equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01234-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Despacho se abstiene de acceder favorablemente a tal pedimento, si en cuenta se tiene que no se cumplen los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, pues el escrito contentivo de la solicitud en comento no está suscrito por ambas partes.

No obstante, el Despacho estará atento a las resultas del acuerdo de pago puesto de presente en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01266-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422, 430 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX** contra **MANUEL MAURICIO LOPEZ MENDEZ** y **CARLOS MARIO SALAZAR ORTIZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1022435496

PRIMERO: \$8.501.591.01,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 9.33% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa del 13.00%, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$2.671.202,09, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

QUINTO: \$259.326,42, por concepto de otras obligaciones

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00394-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 8 de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00404-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, apoderada de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado JAIMES ANDRES GRAJALES CEBALLOS, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REALIZAR el emplazamiento al demandado JAIME ANDRES GRAJALES CEBALLOS, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00704-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Subsanada la demanda y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal sumaria de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por **NIDIA LEONOR ORJUELA REYES y ANDRES ALBERTO ALVAREZ TAMAYO** contra **INVERSIONES DE COLOMBIA BROKERS S.A.S.**

Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Negar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que por tratarse de un proceso declarativo, únicamente es posible decretar las contempladas en el artículo 590 del C.G.P., pues las pedidas resultan ser propias de la acción ejecutiva.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO VALENCIA REYES**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01049-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ESNEIDER QUIROGA CORTÉS** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000017051:

1. Por la suma de **\$12.100,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000017443:

1. Por la suma de **\$192.500,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000017820:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000018231:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000018653:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000018984:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000019477:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000020076:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000020506:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000021061:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

K. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000021267:

1. Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 12 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

L. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000021720:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

M. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000022229:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

N. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000022564:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

O. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. F003-00000023073:

1. Por la suma de **\$275.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANTONIO JOSÉ PORTO MOUTHON** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01051-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **FRANCISCO JAVIER GRAJALES LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$33'830.234,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01053-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL – COOVERSATIL** en contra de **HERNANDO RAFAEL MERCADO CABALLERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda.

1. La suma de **\$1'546.630,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de abril de 2018 al 30 de abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$285.870,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01055-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR** en contra de **LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. La suma de **\$627.220,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de junio al 31 de julio de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$287.481,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$14'026.953,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01057-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **HUGO ALCIZAR PEÑA QUITIAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$11'691.118,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** en su calidad de Representante Legal de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01059-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SM RESINAS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **WIDEPLAS EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero **CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. COL5129:**

1. Por la suma de **\$16'169.423,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01061-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **ADRIANO JOSÉ LÓPEZ SEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$15'527.234,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01063-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **ÁLVARO ARANGO ARANGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$14'808.240,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01065-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **YAJAIRA GARAY ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$16'788.546,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01067-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **74.339,9310 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 7.50 % EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **649,3292 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo hasta el 5 de agosto de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 7.50% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$285.452,70** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley
2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco
(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código
General del Proceso).

Se reconoce personería a **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA** para actuar
como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo
fines del mandato que le fue conferido por HEVARAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01069-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** y contra **YEIMMY LORENA RODRÍGUEZ TOLOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$20'339.356,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$2'893.976,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01071-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **JAVIER FRANCISCO GUERRA TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$15'177.464,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01073-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **DIEGO EDSON GARCÍA LAGUADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$14'148.444,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01075-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **OCTAVIO ANDRÉS MONTOYA DUQUE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'282.783,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01077-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) que la acompaña no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte demandada, pues en el pagaré en mención no se señaló de manera expresa la suma de dinero o cantidad adeudada.

Por lo anterior, improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de dicho pagaré cuando ni siquiera se evidencian con claridad las condiciones iniciales del crédito, específicamente la suma de dinero adeudada; por lo que, ello no puede ir en contravía de lo establecido en el Art. 619 del C. Co., el cual señala que *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”* (Subrayado y negrita del Despacho)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01079-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar la legitimidad en la causa por activa de la demandante teniendo en cuenta que, obra en el expediente endoso en propiedad de BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA, no a favor de la Sociedad REINTEGRA S.A.S.; por lo que, si esta última actúa como Administradora del Patrimonio Autónomo endosatario, deberá **manifestarse y acreditarse** tal situación en el líbello demandatorio y adicionalmente **aclarar quien es el actual tenedor del título y en consecuencia funge como demandante.**

SEGUNDO: Aclárense las medidas cautelares peticionadas teniendo en cuenta que, el escrito aportado se encuentra dirigido a un proceso que no corresponde al título valor incorporado en el expediente.

TERCERO: Apórtese el poder otorgado a la sociedad NON PERFORMING LOAN S.A.S. y del cual deviene la facultad otorgada al abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01081-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **YOLANDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'774.266,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01083-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **MIGUEL AMAYA ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'311.215,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01085-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$10'238.591,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01087-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **ARNULFO MERCADO DE LA HOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$17'818.243,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01089-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **FELIPE ANDRÉS ZORRO VILLAREAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$13'791.173,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01091-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **RAMÓN EGIDIO ZAPATA MARÍN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$7'356.970,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01093-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **DIANA PATRICIA ALDANA PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$9'421.915,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01095-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **JOSÉ ANDRÉS OCAMPO MURILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$4'501.397,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01112-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANDREA MARCELA PORTILLA CUBILLOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1071857

PRIMERO: \$28.799.250,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01114-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ALEXANDER LOZANO ALVAREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3270352

PRIMERO: \$2.593.497,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01116-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA ESTHER TORRES RIOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 330091629

PRIMERO: \$14.724.961,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 12 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", a través de su representante legal ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosatario en procuración de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01118-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Alfonso Carrizosa Hermanos Ltda** en contra de **Luis Ernesto Moreno Diaz y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso, aportando a las diligencias prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, pues a pesar de que el mismo fue enunciado en el acápite de pruebas, lo cierto es que se echa de menos en el expediente digital. Asimismo, deberá allegar el documento contentivo de la cesión del contrato a que se hace alusión en el escrito de demanda.

Segundo. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá allegarse el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Tercero. Allegar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, con excepción del folio de matrícula inmobiliaria, respecto del inmueble cuyo embargo aquí se pretende.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01120-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **RAFAEL HERNANDO MONTAÑA TORRES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 8856558

PRIMERO: \$9.483.885,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad REINCAR SAS como endosataria en procuración de la parte demandante, representada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01122-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUZ GLADYS RANGEL CIFUENTES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3252130

PRIMERO: \$7.953.685,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller signature.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01124-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JAIRO LADINO CARDONA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3498526

PRIMERO: \$2.011.733,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01126-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANGEL ARLEY LOPEZ CARDONA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4022867

PRIMERO: \$3.818.796,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01128-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ALVARO ENRIQUE RIVERA REALPE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3473121

PRIMERO: \$6.054.533,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01130-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ANGELA MARIA GOMEZ FORERO** contra **JAIME ARMANDO GOMEZ ESPAÑOL y NATALIA CATALINA SANCHEZ GOMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$6.696.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de saldo de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01132-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JULIE PAOLA MARTINEZ CARDONA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2860825

PRIMERO: \$6.412.839,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01134-00

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CLAUDIA JANETH VASQUEZ GONZALEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4703961

PRIMERO: \$4.000.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)